

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
 SOUDNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
 DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL
 GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
 EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS
 ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
 COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
 COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
 CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH
 CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE
 EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJU TEISINGUMO TEISMAS
 EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA
 IL-QORTI TAL-ĞUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJET EWROPEJ
 HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
 TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓŁNOT EUROPEJSKICH
 TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
 SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTVI
 SODIŠĆE EVROPSKIH SKUPNOSTI
 EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN
 EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 05/05

18 de enero de 2005

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-257/01

Comisión de las Comunidades Europeas / Consejo de la Unión Europea

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PRONUNCIA POR PRIMERA VEZ SOBRE LAS COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES EUROPEAS EN EL ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE SCHENGEN

El Tribunal de Justicia desestima el recurso de la Comisión y confirma las competencias de ejecución que el Consejo se había reservado en materia de examen de solicitudes de visado y de control en las fronteras

El Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, firmado en 1990, contiene las normas relativas al *cruce de fronteras exteriores* y a los *visados*. Las normas de desarrollo - disposiciones normativas e instrucciones prácticas- de dichas reglas fueron establecidas por el Manual común (MC) y por la Instrucción consular común (ICC).

Tras la incorporación del acervo de Schengen en el marco jurídico e institucional de la Unión Europea por el Tratado de Amsterdam, el Consejo adoptó dos Reglamentos¹ en 2001, mediante los cuales, al reservarse competencias de ejecución en materia de solicitudes de visado y de vigilancia de las fronteras, se separó del régimen de Derecho común, según el cual la ejecución de los actos de base del Consejo incumbe a la Comisión.

De este modo, se establecieron dos tipos de procedimiento para la ejecución y la actualización del MC y de la ICC: por una parte, ciertas disposiciones pueden ser modificadas por decisión unánime del Consejo; por otra, los Estados miembros pueden comunicar al Consejo las modificaciones que deseen introducir en otras disposiciones.

¹ Reglamento (CE) nº 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado (DO L 116, p. 2), y nº Reglamento 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de *controles y vigilancia en las fronteras* (DO L 116, p. 5).

La Comisión Europea solicitó la anulación de ambos Reglamentos.

Reserva de competencia en favor del Consejo

En primer lugar, la Comisión ha sostenido que el Consejo no ha demostrado que el carácter de las medidas de ejecución previstas por los Reglamentos pueda justificar el ejercicio de competencias de ejecución por este último.

El Tribunal de Justicia recuerda que, en el sistema del Tratado,² el ejercicio de la competencia de ejecución de un acto de base incumbe normalmente a la Comisión. Excepcionalmente, el Consejo puede reservarse el ejercicio directo de las competencias de ejecución, *en casos específicos*, decisión que deberá motivar pormenorizadamente, en función de la naturaleza y el contenido del acto de base que se deba aplicar o modificar.

El Tribunal de Justicia señala que los considerandos de los Reglamentos impugnados justifican la competencia que se ha reservado el Consejo. Analizadas en su contexto específico, muestran claramente la justificación de la reserva de ejecución efectuada en su favor y permiten al Tribunal de Justicia ejercer su control.

En efecto, antes de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam (1990), la política de visados y la de las fronteras exteriores quedaban, en general, excluidas de la competencia de la Comunidad Europea. Dado que los Estados miembros no quisieron reconocer a la Comisión en un primer momento el monopolio de la iniciativa en esta materia, decidieron que, durante período transitorio de cinco años, en principio el Consejo decidiría por unanimidad, a propuesta de la Comisión o a iniciativa de un Estado miembro y previa consulta al Parlamento.

Además, las disposiciones de la ICC y del MC con relación a las cuales el Consejo se reservó competencias de ejecución, tienen un contenido claramente delimitado y no agotan en absoluto la materia de los visados y del control de las fronteras.

En consecuencia, el Consejo estimó fundadamente que se encontraba en un caso específico y motivó suficientemente la decisión de reservarse, con carácter transitorio, la competencia de ejecutar un conjunto de disposiciones enumeradas taxativamente en la ICC y el MC.

La competencia de ejecución atribuida a los Estados miembros

En segundo lugar, la Comisión ha sostenido que el Consejo sólo tenía la alternativa de reservarse competencias de ejecución o de confiárselas a la Comisión; sin embargo, no podía autorizar a los Estados miembros a que modificaran o actualizaran determinadas partes de la ICC o del MC –en particular, la lista de documentos que sirven como permiso de residencia y la lista de casos de solicitudes de visa que requieren una consulta a las autoridades centrales.

El Tribunal de Justicia subraya que las modificaciones que los Estados miembros pueden introducir en ciertas disposiciones de la ICC o del MC (unilateralmente o de común acuerdo con los demás Estados miembros) forman parte del mecanismo de intercambio de información de carácter fáctico que sólo poseen los Estados miembros.

² Véase el art. 202 CE, 3^{er} guión, y la «Segunda Decisión de Comitología», Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184, p. 23).

En este contexto, bien concreto y transitorio (a la espera del desarrollo del acervo de Schengen en el marco jurídico e institucional de la Unión Europea), el Tribunal de Justicia considera que no puede reprocharse al Consejo que haya establecido un procedimiento de comunicación, por parte de los Estados miembros, de las modificaciones que están autorizados a introducir, salvo que se hubiera acreditado que el procedimiento así establecido es susceptible de perjudicar la aplicación eficaz y correcta de la IC o del MC, algo que la Comisión no ha demostrado.

La Comisión tampoco ha demostrado la necesidad de recurrir a un procedimiento uniforme, cuando la ICC remite a las leyes y prácticas nacionales.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Tribunal ha desestimado el recurso de la Comisión.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: DA, DE, ES, EN, EL, FR, IT, NL, PT, FI, SV

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668